

Ley No. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.— G. O. No. 5951, del 31 de julio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL

**En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 344

Art. I.— Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente Ley.

Art. 2.— En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

Art. 3.— La instancia deberá contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre y título oficial del funcionario actuante;
- b) Mención del acto del Poder Ejecutivo por virtud del cual actúe;
- c) Una descripción detallada de la propiedad que deba ser expropiada, con indicación de la Común y calle donde esté situado, así como los límites, las medidas y las mejoras que contuviere, o indicación de los límites y las medidas en caso de ser un inmueble rural;
- d) El uso a que se destinará la propiedad y las razones que justifican la expropiación;
- e) Nombre, domicilio y ocupación del propietario o propietarios actuales del bien o expropiar;
- f) Si cualquiera de los propietarios o todos ellos están en posesión y si no es así, el nombre de la persona o personas que están en posesión;
- g) Que el requeriente ha tratado de llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad de grado a grado, y las razones por qué no pudo hacerlo;
- h) La cantidad ofrecida por el demandante como precio de la propiedad y la declaración de que el requeriente está habilitado legalmente para pagarlo y que está dispuesto a hacerlo según la sentencia del Tribunal;
- i) Que el requeriente intenta llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad;
- j) Una petición de entrega de la propiedad, basada en que el requeriente tiene derecho a tomarla y retenerla para el fin perseguido y que la utilidad pública o el interés social requieren su expropiación.

Art. 4.— En relación con los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, el funcionario actuante deberá hacer en la misma instancia la afirmación de que, según sus informes y su convicción, tales datos son ciertos.

Art. 5.— Una copia de la instancia será notificada al propietario, con citación para comparecer, a día y hora fijos. Entre la fecha de la citación y la de la comparecencia deberá mediar un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince. A las personas domiciliadas fuera de la República se hará la notificación en la forma indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso el plazo de la comparecencia será de treinta días. A los dominicanos en el extranjero pero que tengan representantes en el país, se hará la notificación en la persona o domicilio de estos representantes, gozando, sin embargo, del plazo de treinta días indicado en este artículo.

Párrafo.— Los plazos indicados en este artículo no son francos ni se aumentarán en razón de la distancia.

Art. 6.— En la notificación que se haga al propietario en las condiciones previstas en el artículo anterior, se le requerirá el nombramiento de un perito, el cual deberá ser designado dentro del mismo plazo de la comparecencia.

Párrafo I.— El nombramiento de este perito se realizará por declaración hecha por el propietario en causa ante el Secretario del Tribunal competente para conocer del caso, quien levantará el acta correspondiente. Este perito deberá comparecer a la audiencia para el desempeño de su misión.

Párrafo II.— Si el propietario no designare dicho perito en el plazo y indicado, continuará el procedimiento sin ninguna clase de interrupción.

Art. 7.— En el plazo de comparecencia, el requeriente designará a su vez un segundo perito, en la misma forma establecida en el artículo anterior, estando también obligado dicho perito a comparecer a la audiencia para el cumplimiento de su misión.

Art. 8.— Designados uno o ambos peritos y oídos, en audiencia, en sus respectivas opiniones acerca del precio de la propiedad cuya expropiación se persiga, u oído el perito designado por una de las partes si la otra no hubiere designado el suyo, el Tribunal estará en capacidad para decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor que deba ser pagado al propietario. La sentencia que intervenga será rendida a más tardar dentro de los diez días de haberse verificado la audiencia.

Art. 9.— Si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión.

Art. 10.— Las tasaciones de inmuebles que hubieren sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se tratase hubieren experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de la misma índole.

Art. 11.— Cuando se trate de inmuebles registrados, el procedimiento indicado en la presente ley se llevará a efecto ante el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 12.— Las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación.

Párrafo.— Se reputará como un motivo de casación la fijación de un precio que se hubiere realizado por debajo del valor en que estuviere tasada una propiedad para fines del pago del impuesto, salvo el caso previsto en el artículo 10, in fine, de esta ley.

Art. 13.— En caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente ley. Cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión.

Art. 14.— Cuando el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo decidan enajenar una propiedad que hubieren obtenido por expropiación, por no haber realizado el propósito para el cual la expropiación se hará en la Gaceta Oficial un aviso de tal propósito. Los propietarios, personalmente, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trate en el mismo precio de la expropiación, siempre que depositaren el precio ya indicado y la petición relativa a la readquisición en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la Gaceta Oficial en que se hubiere publicado el aviso antes indicado.

Art. 15.— En los casos en que sean declarados de utilidad pública o interés social bienes pertenecientes, total o parcialmente, a menores o personas legalmente incapaces de disponer, los tutores, curadores o representantes de los mismos, sin más requisito que una autorización del consejo de familia, podrán suscribir, en nombre y representación de los respectivos incapaces, actos de venta de grado a grado, en favor del Estado, de las Comunes o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 16.— Todos los documentos relativos a los procedimientos previstos

en la presente ley, tanto de los requerientes como de los propietarios demandados en expropiación, estarán exentos del impuesto sobre documentos, así como el pago de cualquier otro impuesto. Ninguna de las partes estará sujeta al pago de honorarios. En los procedimientos relativos a la presente ley ante el Tribunal Superior de Tierras o ante los Juzgados de Primera Instancia, no será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 17.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Dominio Eminente, O.E. 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la O.E. 675, del 5 de octubre de 1921, y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo.

M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario

M. GARCIA MELLA
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitrés, años 100. de la Independencia, 80o de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO